

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suceso, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por los Maestros de Jumilla D. José Conde García y D.^a Elisa Gallego Sánchez, contra la orden de la Dirección General de Primera enseñanza, que denegó su pretensión de reconocimiento de servicios y abono de haberes.—Páginas 293 y 294.

Otra ídem id. id. interpuesto por D. Carlos Velilla contra la orden de la Dirección General de Primera enseñanza que le negó el derecho al ascenso que solicitaba.—Página 294.

Otra disponiendo se dé cumplimiento al auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el pleito promovido por D. Francisco Alvarez Blanco, contra las Reales órdenes de este Ministerio de 4 y 13 de Marzo y 27 de Julio de 1915, sobre anuncio á oposición de plazas de Inspe-

tores de Primera enseñanza.—Páginas 294 y 295.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inscriba en el Registro especial creado en este Ministerio por la Ley de 14 de Mayo de 1908, la sociedad de seguros La Protectora Industrial, de Bilbao.—Página 295.

Otra aprobando las tarifas de máxima percepción presentadas para 1917 por la Compañía La Marítima.—Páginas 295 y 296.

Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Bellas Artes.—Disponiendo se publique en este periódico oficial la lista de los aspirantes admitidos á las oposiciones á la Cátedra de Canto, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación.—Página 296.

ANEXO 1.^o—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del

Banco de Bilbao.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio.

Inspección general.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económicas-administrativas durante el mes de Diciembre de 1916 y los doce meses transcurridos del mismo año.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Conclusión de la relación de las nuevas retenciones de valores comerciales que han tenido lugar en el segundo semestre del año próximo pasado.

Relación de los alzamientos de retenciones en los valores comerciales que han tenido lugar en el segundo semestre del corriente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada que contra la Orden de esa Dirección General de 29 de Febrero último interpusieron los Maestros de Jumilla D. José Conde García y D.^a Elisa Gallego Sánchez, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Conde García y D.^a Elisa Ga-

llego Sánchez, Maestros de Jumilla, contra la orden de la Dirección de Primera enseñanza, que deniega su pretensión de reconocimientos de servicios y abono de haberes; y

Resultando que los interesados alegan que en virtud del concurso general de traslado de 1914, fueron nombrados Maestros de Jumilla, cesando en las Escuelas de Viveros que venían desempeñando el 30 de Junio de 1915, y presentándose á tomar posesión de sus nuevos destinos al día siguiente; que por hallarse la mayoría de los Vocales de la Junta local de Primera enseñanza ocupada en las faenas del campo, los recurrentes no pudieron posesionarse hasta el día 3, sufriendo el perjuicio consiguiente de perder dos días de haber, y pudiéndoseles irrogar otro mayor á ellos y á sus hijos en las clasificaciones de jubilación y orfandad, y que, por lo expuesto, suplican les sean reconocidos como servicios los días 1 y 2 de Julio de 1915, consignándolo así en sus títulos respectivos y se les abone el sueldo correspondiente á estos dos días:

Resultando que la Sección administra-

tiva de la provincia informa desfavorablemente:

Resultando que la orden recurrida se funda en que los servicios no arrancan sino de la toma de posesión:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio dicen que teniendo en cuenta que por reciente disposición dictada con carácter general, se ha resuelto que la posesión de una Escuela en el caso de traslado se haga con fecha siguiente á la del cese para los efectos del escalafón, proponen que se modifique la fecha de posesión de los recurrentes poniendo en sus títulos la fecha 1.^o en vez de 3 de Julio con que figuran, pero tan sólo á los efectos del escalafón, pues en lo referente á efectos económicos no puede concederse, puesto que en esos días han tenido que estar desempeñadas las Escuelas y cobrado los haberes los Maestros que las desempeñasen, y el Estado no puede pagar dos veces un servicio:

Considerando que es evidente que pueden seguirse perjuicios de importancia á los recurrentes por la pérdida, no imputable á su falta de diligencia, de los dos días de servicios á que se refieren:

Considerando que el abono de haberes no es posible, porque necesariamente tuvieron que acreditar los Maestros que desempeñaron las Escuelas en esos dos días.

Este Consejo opina que procede resolver en favor de la propuesta por el Negociado y la Sección del Ministerio.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el profesario dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Veilla contra la orden de esa Dirección General, que le negó el derecho al ascenso que solicitaba, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Veilla, Maestro de Calatayud (Zaragoza), contra la orden de 2 de Marzo último de la Dirección General de Primera enseñanza, que desestimó su petición de reconocimiento del derecho al sueldo y categoría de 2.000 pesetas, á contar desde 7 de Enero de 1911 y de 2.500 desde la fecha que le correspondiese este ascenso; de que se le expida el oportuno título administrativo y que se le abonen las diferencias entre los haberes cobrados y los que debió cobrar; y

Resultando que el acuerdo recurrido se funda en que las sentencias del Tribunal Supremo no tienen otro alcance que el del caso concreto á que se refieren;

Resultando que el interesado alega que su Escuela se graduó en la misma fecha que la Escuela del grupo Du Guarda (de la Coruña), y á los Maestros Directores de estas Escuelas D. Antonio Font, D.^a María Barbach y D. Joaquín Espino les concedió la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Octubre de 1915 los beneficios consiguientes, según Real orden de 8 de Junio de 1910, respecto á sueldo;

Resultando que la Inspección y el Negociado y la Sección del Ministerio informan desfavorablemente;

Considerando que lo dispuesto por el artículo 6.^o del Real decreto de 8 de Junio de 1910 de que los Maestros Directores de Escuelas graduadas percibirán el sueldo de 1.500, 2.000, 2.500 ó 3.000 pesetas, según el lugar que ocupen en el escalafón general del Magisterio, quedaba sometido á lo consignado en el artículo 17, en cuanto dice terminantemente que las prescripciones de este Real decreto se aplicarán desde 1.^o de Enero de 1911, en que las Cortes habrían votado los créditos necesarios;

Considerando que estos créditos no llegaron á votarse, y la forma de redistribuir á los Maestros Directores de Escuelas Graduadas cambió radicalmente por el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, estableciendo en su artículo 7.^o que además del sueldo personal que le correspondía, cobrarán las gratificaciones de 100 á 500 pesetas anuales, con arreglo al número de almas de la población en que sirvan;

Considerando que es evidente que si algún Maestro Director de Escuela Graduada se creyese perjudicado por la modificación, el plazo para reclamar tenía que empezar á contarse desde la publicación de este Real decreto;

Considerando que el Sr. Veilla, lejos de recurrir, ha venido percibiendo la gratificación que señala el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, y ha consentido sin protestar el lugar que se le adjudicó en tres escalafones sucesivos, 1912, 1913 y 1914, lugar que hubiese variado forzosamente de cumplirse el texto del artículo 8.^o del Real decreto de 8 de Junio de 1910;

Considerando que los beneficios de las sentencias del Tribunal Supremo son extensivos á las personas que no forman parte en el pleito;

Este Consejo opina que procede desestimar el recurso.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: En el pleito contencioso administrativo promovido por D. Francisco Alvarez Blanco, contra las Reales Órdenes de este Ministerio de 4 y 13 de Marzo y 27 de Julio de 1915, sobre anuncio á oposición de plazas de Inspectores de Primera enseñanza, la Sala tercera del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente auto:

D. Antonio Goleacocha, Magistrado de la Audiencia de Madrid y Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por esta Sala se ha dictado el siguiente auto:

«En el recurso interpuesto por D. Francisco Alvarez Blanco, contra Real orden del Ministerio de Instrucción Pública de 27 de Julio de 1915 y otras de 4 y 13 de Marzo del mismo año;

Resultando que con fecha 5 de Mayo de 1915, se dictó por el Ministerio de Instrucción Pública un Real decreto, en cuyo artículo 50 se reconoció derecho á ocupar, previa oposición, las plazas de Ins-

pectores de la enseñanza á los Maestros con tres años de servicios, y á los Licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras, pero especificándose en la regla 12 de la Real orden de 23 de Junio del mismo año, aclaratoria del Real decreto anterior, que se exigiría á los Licenciados antes mencionados el título de Maestro superior;

Resultando que en ejecución de lo ordenado en la disposición transitoria del Real decreto de 4 de Mayo de 1915, el Ministerio de Instrucción Pública dictó con fecha 5 del propio mes y año Real orden, en que se disponía que las dos terceras partes de las vacantes de Inspectores se proveían entre Maestros y Maestras normales procedentes de la enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y la otra tercera parte en los dos turnos siguientes:

1.^o Oposición entre Maestros de Escuelas nacionales que posean título de Maestro con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1914 ó al antiguo superior que hayan ingresado por oposición en el Magisterio y cuenten más de cinco años de servicios en propiedad en Escuelas nacionales de la enseñanza.

2.^o Oposición libre entre Maestros y Maestras normales, Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias, que tengan aptitud para hacer oposiciones á plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales y Maestros con título superior ó su equivalente que hayan ejercido tres años en Escuelas públicas;

Resultando que por Reales órdenes de 13 y 20 de Marzo siguientes se convocaron oposiciones para proveer 12 plazas de Inspectores con arreglo al turno primero, y otras 11 plazas de Inspectores y dos de Inspectoras con sujeción al turno segundo, nombrándose al efecto los correspondientes Tribunales;

Resultando que D. Francisco Alvarez Blanco, en instancia de 3 de Mayo de 1915, solicitó del Ministerio de Instrucción Pública:

1.^o Que se modificasen las Reales Órdenes de 5, 13 y 20 de Marzo y se dispusiera que en las oposiciones sólo pudieran tomar parte los aspirantes que reunieran las condiciones exigidas por el artículo 300 de la ley de Instrucción Pública, ó sean los que poseyeran el título de Maestro Normal ó su equivalente, ó hubieran ejercido la enseñanza por espacio de cinco años en Escuelas públicas ó de diez en Escuela privada.

2.^o Que en el turno restringido se exigieran las mismas condiciones legales.

3.^o Que mientras no fueran firmes las citadas Reales Órdenes, no se celebrasen las oposiciones á las aludidas plazas;

Resultando que desestimada dicha solicitud por Real orden de 27 de Julio de 1915, contra ésta y las anteriores de 4 y 13 de Marzo del mismo año, ha interpuesto D. Francisco Alvarez Blanco recurso contencioso administrativo, habiendo

formalizado la demanda con la súplica de que se retrogen, se restablezca lo dispuesto en los artículos 293 y 300 de la ley de Instrucción Pública y se dejen nulos y sin efecto los nombramientos de Inspectores hechos al amparo y como consecuencia de la Real orden de 13 de Mayo, declarándose vacantes las plazas provistas con arreglo á la mismas:

Resultando que emplazado el Fiscal, ha alegado como dilatoria la excepción de incompetencia de jurisdicción, por ser las Reales órdenes impugnadas resoluciones de carácter general y dictadas en ejecución del Real decreto de 4 de Marzo de 1913, y está, por consiguiente, comprendidos en el número 3.º del artículo 4.º de la ley Orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa de 22 de Junio de 1894:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio María de la Bárcona:

Vistos el artículo 1.º, número 3.º, y 2.º, párrafo tercero de la ley Orgánica de esta jurisdicción, que dice:

«Artículo 1.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

»3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una Ley, un Reglamento ó otro precepto administrativo.

»Art. 2.º ... 3.º Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposición que reputa infringida le reconozca ese derecho individualmente ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.»

Visto el artículo 43 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, de 22 de Junio de 1894:

Considerando que la demanda formulada por D. Francisco Alvarez Blanco se encamina á conseguir que la provisión de las plazas de Inspectores de Primera enseñanza se efectúe con arreglo á los artículos 293 y 300 de la ley de Instrucción Pública; esto es, por nombramiento Real entre quienes hubiesen terminado los estudios de Escuela Normal Central y ejercido la primera enseñanza por cinco ó diez años en Escuela pública ó privada, y no en la forma que determinan las Reales órdenes de 13 de Marzo y 27 de Julio de 1915, por virtud de las cuales dichas plazas se han de proveer por oposición y entre Maestros con tres años de servicios y Licenciados en Ciencias y Filosofía y Letras:

Considerando que los hechos consignados por el recurrente en aquel escrito revelan ya cuál es la índole de la cuestión debatida, pues se limitan á relatar las disposiciones legales que regulan desde 1857 la provisión de las plazas de Inspectores y la reclamación que hubo de formular contra las de 1915 citadas, y

cuando comparece el demandante que las plazas mencionadas, que á su vez se manifiesta que tal oposición no tiene caracteres para que deba considerarse dentro de las condiciones del recurso contencioso-administrativo, pues aquella lesión se reduce á que rombiendo Alvarez Blanco más de diez años de servicios en Escuelas públicas y habiendo desempeñado ya el cargo de Inspector, desaparece, en su oposición al derecho que tenía á ejercerlo, por cuanto se le exige una nueva traba con la oposición, y porque, además, se reconocen derechos para ocupar las referidas plazas á quienes no tienen aptitud, según la ley de Instrucción Pública, ya que cualquier plaza que á él (Alvarez Blanco) le correspondiese podría ser adjudicada á uno de los mencionados inaptos, que califica de intrusos:

Considerando que además de trahere de la organización de servicios públicos y de una cuestión de carácter general como la que implican los citados artículos de la Ley de 1857, en el sentido de si puede coexistir con sus preceptos la oposición de que hablan las Reales órdenes recurridas, es indudable que aun suponiendo divergencias entre unas y otras disposiciones y que en tesis general sea inabordable facilitar el acceso á la Inspección de Primera enseñanza á quienes no tenían título de Maestros ó servicio en ella, esas cuestiones podrán implicar y determinar responsabilidades de ciertos órdenes, pero no reúnen caracteres para su examen y resolución en vía contenciosa:

Considerando que para puntualizar el derecho de Alvarez Blanco, es indispensable establecer hipótesis, y basándose en ellas deducir cuál puede ser el quebranto ó la lesión hipotética también, ya que en primer término sería preciso suponer la realización de las oposiciones, que en ellas tomaron parte quienes no estaban capacitados con arreglo á la ley de Instrucción Pública, y que su intervención en tales actos y hasta el modo como los efectuasen, determinara ó ocasionara que Alvarez Blanco no obtuviese plaza de las vacadas á oposición, caso de que hubieran acudido á ellas; y en segundo lugar, que si las oposiciones no se realizan porque prevalece el artículo 300 de la ley de Instrucción Pública, según lo entiende el recurrente, tampoco resultaría lesión á derechos de éste que puedan concretarse en ningún sentido, porque habría que multiplicar las hipótesis para columbrar un asomo de expectativa de derecho:

Considerando que la jurisdicción contencioso-administrativa no fué instituida para prevenir contingencias de esa índole, sino para revisar los actos de la Administración cuando éstos vulneran derechos positivos y ciertos concedidos ó reconocidos individualmente á los particulares en las condiciones que estable-

ce la ley orgánica de esta jurisdicción, y por lo tanto de la Ley de 22 de Junio de 1894, que á su vez no concuerdan en el caso que es objeto de la presente demanda, siendo consecuencia de ello que esta Sala no puede conocer ó examinar las cuestiones que plantea Alvarez Blanco;

Se estima la excepción propuesta en concepto de dilatoria por el Ministerio Fiscal, y se declara la incompetencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer en el recurso interpuesto por D. Francisco Alvarez Blanco contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción Pública en 4 y 13 de Marzo y 27 de Julio de 1915; queda sin curso la demanda, archívese el rollo, devuélvanse las actuaciones y publíquese este auto en la GACETA DE MADRID é insértese á su debido tiempo en la Colección Legislativa.

Madrid, á 6 de Diciembre de 1916.— José Ciudad.—Antonio María de la Bárcona.—Carlos Groizard.—Cándido R. de Celis.—Manuel Velasco.—Antonio Goicoechea»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se dé cumplimiento al preinserto auto en sus propios términos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

«Hmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba en el Registro especial, creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, á la Sociedad de seguros contra la muerte del ganado porcino, La Protectora Industrial, Bilbao, con la condición de enviar otros dos ejemplares de las tarifas y sustituir en el segundo párrafo del artículo 6.º de la póliza la palabra «presentados» por la de «emitidos».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1917.

CASSETA.

Señor Comisario general de Seguros.

Hmo. Sr. Visto el expediente instruido para la aprobación del proyecto de tarifas de máxima percepción presentado para 1917 por la Compañía La Marítima, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas de Mahón-Palma,

Mañón-Barcelona y Ciudadela-Alcudia, comprendidos en el cuadro C 2, grupo Baleares, anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que dicho proyecto se publicó en la GACETA DE MADRID correspondiente al 11 de Octubre último, para que en el plazo máximo de treinta días informaran las Cámaras de Comercio y demás entidades análogas que lo estimaran conveniente:

Resultando que por Real orden de 3 de Octubre y con el mismo objeto, se remitió un ejemplar de dicho proyecto á cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, advirtiéndoles que de no emitir su informe dentro del indicado plazo se les consideraría conformes con la aprobación:

Resultando que han informado en el sentido de absoluta conformidad los Ministerios de la Gobernación, Marina y Guerra, expresando este último que el aumento aproximado de un 25 por 100 que se fija para material y ganados, es aplicable y está justificado por el alza de precio de los carbones y por el encarecimiento que en todos los órdenes de la vida se experimenta con motivo de la guerra actual:

Resultando que el Ministerio de Estado no ha emitido su informe, á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo anteriormente indicado:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, manifiesta:

1.º Que examinadas las tarifas de La Marítima, ha notado algunas anomalías con respecto á los precios que en ellas se fijan para los efectos de faros, pues señalados con el epígrafe «Material para faros no tarifados», deben satisfacer 7,80 pesetas los 100 kilos, mientras que la maquinaria, según su volumen y por igual peso, paga de 3,50 á 6,25 pesetas; la Motonafta, 6,25; los productos farmacéuticos y químicos para el Ejército, 7,50, y el Petróleo en barriles, 2,20, siendo todas estas materias más peligrosas que las que se remiten á los faros; y

2.º Que también ha llamado la atención la Nota inserta al final de la tarifa, por la cual se concede pasaje gratuito al personal de Telégrafos cuando viajen por asuntos del servicio, y la rebaja del 50 por 100 en el de sus familias, por estimar que iguales ventajas deben concederse á los funcionarios de Obras Públicas, toda vez que dicha Compañía está subvencionada por el Estado y paga ésto los pasajes del personal cuando viajan por asuntos del servicio:

Resultando que la Compañía La Marítima, contestando á las anteriores observaciones, manifiesta:

1.º Que no puede acceder á los deseos de la Jefatura de Baleares, en lo que se refiere al pasaje de los funcionarios de Obras Públicas, pues de hacer extensivo á éstos el beneficio de que disfrutaban los funcionarios de Correos y Telégrafos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 48 del contrato, habría con igual motivo de otorgar esta gracia á los demás funcionarios civiles, lo que produciría una merma en los ingresos de la Compañía, incompatible con la vida de la misma; y

2.º Que aunque el flete del material para faros, nada tiene de exagerado, por complacer á la citada Jefatura de Obras Públicas de Baleares, accedo á que la tarifa aplicable á este material se rebaje de 7,80 á 6,25 pesetas los 100 kilos:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía La Marítima:

Considerando que las tarifas de cuya aprobación se trata son las de máxima percepción, ó sean las que fijan el límite legal de los precios, las cuales sólo aplican las Compañías navieras en casos extraordinarios, percibiéndose en la práctica precios más reducidos, con objeto de dejar un margen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que con arreglo á los artículos 35 y 39 del contrato, el contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros y mercancías de licito comercio, con entera libertad de tarifas, las cuales no podrá modificar elevándolas sin la previa autorización de este Ministerio:

Considerando que son atendibles los razonamientos aducidos por La Marítima, respecto á las observaciones formuladas por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, en lo que se refiere al pasaje de los funcionarios dependientes de este Ramo:

Considerando que son favorables los informes emitidos por los Ministerios de la Gobernación, Guerra y Marina, y que en igual sentido debe estimarse el de Estado toda vez que no ha contestado á la citada Real orden de 3 de Octubre último, en la que se le manifestaba que de no informar en el plazo señalado en la misma se entendería que estaba conforme con la aprobación;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción presentadas para 1917 por la Compañía La Marítima, con la modificación de que el flete de pesetas 7,80 los 100 kilos señalado para el Material para faros no tarifados, se reduzca á pesetas 6,25, y

2.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1917.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, Esta Dirección General ha resuelto que se publique en la GACETA DE MADRID la lista de los señores aspirantes que por haber justificado reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, han sido admitidos á la práctica de los ejercicios, y que son los siguientes:

D. Juan Gamisáns y Arabi.
D.º Remedios de Selva y Torre.
D. Emilio García Soler.
D.ª María del Socorro Segura y Oliva.
D. Pedro Pardo Abarca.
Francisco Pérez Ríos.
Arturo Camacho y Velasco.
Juan Ibarra Rodríguez.
D.ª Martina Hartebisedit Delaborde.
Concepción Martín San Miguel.
María Pastora Ortiz.
Emilia Martínez y Ortiz de Urbina.
Feisa Fernández Pérez, y
María Fernández Lamarca.

Asimismo se declara admitida á los ejercicios á D.ª Amalia Paoli, á reserva de que la partida de bautismo que no puede presentar por haber sido destruído por un incendio el archivo parroquial de Ponce (Puerto Rico), lugar de su nacimiento, sea suplida por un certificado médico al efecto de que compruebe que es mayor de veintidós años, lo que verificará en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID, y será entregado en la Dirección General de Bellas Artes.

No se publica la lista de Tribunal por haberlo sido ya en la GACETA DE MADRID de 19 de Julio de 1916, y no haber sufrido modificación alguna.

Lo que con remisión de los expedientes de los opositores, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1917.—El Director general, Virgilio Anguita.

Ilmo. Sr. D. Juan Flórez Posada, Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Canto, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación.